

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Valenzuela

Núm. 11.083/2011

APROBACIÓN DEFINITIVA IMPOSICIÓN TASA POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA TEMPORERA Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2011, adoptó, el acuerdo de imposición de la Tasa por el Servicio de Guardería Temporera y la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, habiendo tenido su exposición al público durante el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y al no haberse presentado ninguna queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Valenzuela (Córdoba) sobre imposición de la Tasa por el Servicio de Guardería Temporera y la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma y en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se hace público lo que sigue:

1º Que los citados acuerdos provisionales quedan elevados a definitivos conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2º De conformidad con el artículo 19 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra estos acuerdos se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3º El texto íntegro de la imposición de la ordenanza fiscal es el siguiente:

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA TEMPORERA**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de Guardería Temporera, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 ñ) y 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación efecti-

va de los servicios de la Guardería Temporera durante el periodo de la campaña de recogida de aceituna.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes y obligados tributarios, los padres/madres o tutores de los menores así como las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios prestados.

Artículo 4.- Responsables.

Los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria se considerarán deudores principales, configurándose como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria los definidos en los artículos 42 y 43 de la citada ley.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

Conforme a lo establecido en el artículo 24.3 a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, la cuota tributaria consiste en una cantidad fija de 1€ por niño con servicio de comedor o asistencia.

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, desde que se inicia la prestación del servicio. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio o la actividad administrativa no se preste o desarrolle no procederá el cobro de la tasa.

Artículo 7.- Ingreso de la tasa.

El ingreso de la tasa se realizará diariamente, en las instalaciones en las que se presta el servicio. La directora de la Guardería Temporera será la encargada de llevar una relación diaria de todos los niños que asisten y encargándose de cobrar la tasa, debiendo posteriormente presentar toda la documentación en el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se establecen exenciones en la exacción de la tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza Fiscal, tras seguir el cauce procedimental previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en tal forma hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Valenzuela, a 22 de diciembre de 2011.- La Alcaldesa, María Dolores Urbano Arroyo.

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Valenzuela**

Núm. 202/2018

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 16 de noviembre de 2017, sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Guardería Temporera y de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA TEMPORERA**Artículo 5. Cuota Tributaria**

Conforme a lo establecido en el artículo 24.3 a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, la cuota tributaria consiste en una canti-

dad fija de 2 € por niño con servicio de comedor o asistencia.

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Artículo 14º.

Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra el presente Acuerdo podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el B.O.P., Recurso Contencioso-Administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Todo ello, sin perjuicio de que se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En Valenzuela, a 23 de enero de 2018. Firmado electrónicamente: El Alcalde, Antonio Pedregosa Montilla.